



RAD: 0800131530042021-00310-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE. NADIME ESPER FAYAD  
DEMANDADO: EDUARDO ESPER FAYAD Y OTRO

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 07 de marzo de 2023, por medio del cual se admite la demanda de reconvencción interpuesta por Eduardo Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cia. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, en contra de NADIME ESPER FAYAD.

De igual manera a través del auto recurrido se admite la demanda de reconvencción interpuesta por Luz Marina Esper Fayad y las sociedades, Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cia. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.

El recurrente presenta como motivos de inconformidad:

1.- LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN NO ES ADMISIBLE PORQUE, SI DE FORMULARSE PROCESOS POR SEPARADO, NO SE PUEDEN ACUMULAR EN LA MISMA DEMANDA

El recurrente explica que, *las pretensiones de los demandantes en reconvencción se contraponen y/o son excluyentes respecto a las pretensiones de la actora, toda vez que, mientras la señora Nadime Esper Fayad, en el libelo introductor solicita a su Señoría se sirva DECLARAR una serie de obligaciones de no hacer contenidas en el documento privado suscrito el 28 de marzo de 2019, los demandados, hoy demandantes en reconvencción, le solicitan a su Despacho APREMIE y LIBRE ORDEN contra la actora para que realice una serie de actos que constituyen las mismas OBLIGACIONES DE NO HACER, obligaciones de no hacer que en el libelo introductor se pide que se DECLAREN.*

Según el recurrente, las pretensiones de la demanda inicial y las de reconvencción se excluyen entre sí, pues no se pueden acumular.

Las pretensiones no son conexas por el contrario: *...”son inconexas respecto a las pretensiones de la actora, desligadas al proceso que nos ocupa, especialmente cuando, no existe ningún documento que de cuenta que la señora Nadime Esper Fayad se hubiese obligado en hacer una serie de actividades respecto de las cuales los demandantes en reconvencción soliciten a su Señoría la APREMIE y LIBRE ORDEN contra la misma*

Las pretensiones no se fundan en los mismos hechos cuando nuevamente insisten en el mismo documento que dicen que firmaron el 1 de octubre de 2019, documento que, como quedó probado ante este mismo juzgado bajo asunto de diferente radicación, no suscribió ni dio poder para suscribir la actora, hoy demandada en reconvencción, señora Nadime Esper Fayad

2.- LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN NO ES UN PROCESO VERBAL DECLARATIVO.

Los demandantes en reconvencción:... *no solicitan que se DECLARE nada, si no que, antes por el contrario, se APREMIE y se LIBRE ORDEN de realizar unas inexistentes obligaciones de hacer... es decir estamos frente a unas pretensiones de naturaleza ejecutiva, TRAMITE ESPECIAL consagrado en el artículo 433º del CGP, ello sumado al hecho de que, no aportan un documento emanado por la Señora Nadime Esper Fayad, con una serie de obligaciones “claras, expresas y exigibles” como lo estatuye el artículo 422º ibidem... Del examen de lo anterior se advierte que, los demandantes en reconvencción se valen de este proceso VERBAL DECLARATIVO para tratar de hacer exigibles unas inexistentes obligaciones de hacer...”*

### 3.- FUNDAMENTAN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN UN DOCUMENTO QUE NO FUE SUSCRITO, NI DIO PODER PARA SUSCRIBIR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

*“Los demandantes en reconvencción fundamentan las pretensiones de su demanda para APREMIAR a la demandada en reconvencción, así para que se LIBRE ORDEN de hacer una serie de actos de naturaleza ejecutiva, en un documento que no fue suscrito ni dio poder para suscribirlo la señora Nadime Esper Fayad*

#### CONSIDERACIONES.

Visto el expediente debemos decir que hay lugar a revocar el auto recurrido pues, asiste razón al recurrente en la segunda razón expuesta como sustento de su recurso, estío es que: *LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN NO ES UN PROCESO VERBAL DECLARATIVO.*

De acuerdo al inciso inicial del artículo 371 del C. G del P., en los procesos verbales es permitido al demandado proponer demanda de reconvencción si de formularse en proceso separado procedería la acumulación y siempre que no esté sometida a trámite especial. Adicional.

De su parte , la regla primera del artículo 148 del C. G del P., permite la acumulación de procesos siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La demanda inicial formulada por NADIME ESPER FAYAD, se tramita como proceso verbal. De tal manera que las demandas de reconvencción formuladas por sus demandados han de cumplir el requisito de poder tramitarse por ese mismo procedimiento.

Las pretensiones de las dos demandas de reconvencción son homogéneas; en ellas se pide:

1o.) **APREMIAR a la señora NADIME ESPER FAYAD, para que lleven a cabo las juntas de socios** de las empresas asignadas a ella, con la finalidad de **nombrar sus representantes legales** de dichas sociedades, **fijando para tal fin, el plazo o término** que el Señor Juez lo considere.

2º.) **LIBRAR ORDEN a la señora NADIME ESPER FAYAD para que suscriba el documento** de SOLICITUD DE APERTURA DE TRAMITE DE SUCESION de los causantes ROBERTO ESPER FAYAD (Q.E.P.D.) y NADIME FAYAD DE ESPER (Q.E.P.D.), conforme fue convenido en la conciliación del 28 de marzo de 2019, el acta de integración de activos, el acta de asignación de activos y el memorando de entendimiento del 01 de octubre de 2019, **fijando para tal fin, el plazo o término** que el Señor Juez lo considere.

3o.) **LIBRAR ORDEN a la señora NADIME ESPER FAYAD para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos** EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD **que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan**

**correspondido** según el bloque, lo anterior de acuerdo con el numeral 3 del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO: (...) 3. En el entretanto, los herederos podrán comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido según el bloque., (Resaltos del juzgado).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC15032-2017 de 22 de septiembre de 2017, dentro del asunto con Radicación n° 08001-31-03-002-2011-00049-01 con ponencia del Doctor de LUIS ALONSO RICO PUERTA, establece claramente las diferencias entre los procesos declarativos y los ejecutivos:

“4.2. Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre **el que busca concretar un derecho hipotético** y aquel por medio del cual se **pretende hacer efectivo un derecho cierto** o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.”

Las pretensiones formuladas en las demandas de reconvención, en realidad de verdad deben ser tramitadas a través del proceso de ejecución, pues las mismas pretenden hacer efectivo un derecho que consideran los demandantes ciertos, en la medida en que, de los términos empleados en la formulación de las pretensiones, no solicitan pronunciamiento del despacho para materializar o concretar un derecho incierto o hipotético. Veamos:

En la primera pretensión se pide **APREMIAR a la señora NADIME ESPER FAYAD, para que lleven a cabo las juntas de socios...** y de manera terminante se pide por el juez, **fijar para tal fin, plazo o término**

Sin duda que dicha pretensión corresponde a una obligación de hacer, en la forma recogida en los artículos 426 y 433 del C. G del P.-

Algo similar ocurre con la segunda pretensión, formulada así: 2º.) **LIBRAR ORDEN a la señora NADIME ESPER FAYAD para que suscriba el documento... fijando para tal fin, el plazo o término que el Señor Juez lo considere.**

Esta pretensión es formulada recogida en el artículo 434 del C. G del P., para el trámite del proceso ejecutivo de la obligación específica de hacer consisten en suscripción de documentos.

En lo que hace a la tercera pretensión tenemos que se pide : 3º.) **LIBRAR ORDEN a la señora NADIME ESPER FAYAD para que se ABSTENGA de impedir a sus hermanos EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD que éstos puedan comprometer en venta los bienes que le hayan correspondido...** .

Tenemos que esta pretensión sigue los lineamientos generales del artículo 422 del C. G del P.-

En conclusión, debe revocarse el auto que admite dichas demandas de reconvención y en su lugar proceder a su rechazo, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 371 del C. G del P., para su admisión.

De otra parte tenemos que en 24 de julio de 2023, se allega poder otorgado por RODRIGO TAMAYO CIFUENTES, actuando en calidad de LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades y por tanto de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN al doctor

JUAN MARIO CADAVID ARBOLEDA, y memorial de este abogado, solicitando la nulidad del trámite a su defendido del auto que admite las demandas de reconvención,.

Se ha de reconocer personería al abogado pues el poder fue remitido desde el correo [rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com](mailto:rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com), señalado en el AVISO DE LIQUIDACION de la Superintendencia de Sociedades, como canal de comunicación de los acreedores con el señor RODRIGO TAMAYO CIFUENTES, designado por esa superintendencia como liquidador del ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, aviso que obra en el expediente allegado con memorial de 21 de febrero de 2022.-

En lo que hace a la solicitud de nulidad del trámite de notificación debe ser negada por dos razones. La primera es que a través de este proveído se revoca el auto al cual se refiere la solicitud de nulidad. La segunda es que el auto admisorio de las reconvenciones, de 07 de marzo de 2023, fue proferido en fecha posterior a la notificación del ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, todas las providencias que se profieran en el curso de este proceso luego de esa notificación del auto admisorio de la demanda, se le han de notificar a esta sociedad por estado acorde a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del P., en concordancia con el artículo 290 ibidem.

En efecto, la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, fue notificada del auto admisorio de la demanda en 26 de enero de 2023, acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com](mailto:rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com), que como se dijo es el señalado por la Superintendencia de Sociedades, como canal de comunicación de los acreedores con el señor RODRIGO TAMAYO CIFUENTES, designado por esa superintendencia como liquidador del ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, según se puede apreciar en memorial aportado por el apoderado de la demandante en 27 de enero de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- REVOCAR lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2023, para en su lugar RECHAZAR, las demandas de reconvención interpuestas por Eduardo Esper Fayad, Luz Marina Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cia. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, , Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cia. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.

2.- Tener al doctor JUAN MARIO CADAVID ARBOLEDA, como apoderado judicial de la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

3.- HACER SABER que se considera notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en 26 de enero de 2023.

}

4.- NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de las demandas de reconvención, solicitada por el apoderado de la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9450a7e9c759d9d58c36f849989f917248089966b1bf8709e1fd57494ba69**

Documento generado en 19/01/2024 11:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**